



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)  
DEMANDANTE: CAYETANO PEDRAZA DÍAZ  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA,  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE  
VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2019-00305-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR (en adelante EPAMSCASVAL) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (en adelante USPEC), en contra del fallo proferido el día 28 de noviembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió a la protección de los derechos invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1.- HECHOS.

Asegura el accionante que el 26 de agosto de 2019 presentó un derecho de petición ante la Dirección del EPAMSCASVAL, solicitando una cita odontológica debido a un problema que presenta con unas prótesis que le fueron implantadas hace dos años, solicitud frente a la cual los encargados del área de odontología le informaron que desde el 26 de octubre de 2017 se le había hecho entrega de una prótesis total superior y parcial inferior, lo que quedó consignado en oficio 06568 de fecha 30 de agosto de 2019, desconociéndose en esa comunicación que las piezas entregadas presentan desgaste por el uso de más de dos años, a lo que se suma que desde hace varios meses se encuentra afectado por graves dolores que le produce la pieza que fija las prótesis (que indica se debe extraer) y es una persona de la tercera edad.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

El actor solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a una alimentación sana y en consecuencia se le ordene a las entidades accionadas le den solución a su problema de salud.

#### 2.4.- INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS.-

En el auto admisorio de la tutela se ordenó notificar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (en adelante INPEC) y al EPAMSCASVAL, quienes intervinieron afirmando:

2.4.1.- INPEC<sup>1</sup>: Destaca que la atención en salud de las personas privadas de la libertad es de competencia exclusiva de la USPEC y del CONSORCIO PPL 2017, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

Asegura que en esa norma se creó una cuenta especial denominada FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD cuyo manejo quedó confiado a la entidad financiera o sociedad de economía mixta en la cual el Estado tuviera más del 90% de participación y fuera seleccionada por la USPEC, que en este caso corresponde al consorcio ya mencionado, con el cual se suscribió el contrato de fiducia conforme al cual debe contratar la red de prestadores externos a los cuales se puede remitir al accionante, lo que deja en evidencia que esa entidad no está obligada a suministrar lo pretendido por el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ.

2.4.2.- EPAMSCASVAL<sup>2</sup>: En escrito de 25 de septiembre de 2019 destaca que la atención en salud de las personas privadas de la libertad se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA en virtud del contrato de fiducia No. 145 de 29 de marzo de 2019, en cumplimiento del cual le corresponde contratar la red externa de IPS que prestan este servicio, por lo que ese establecimiento no puede vulnerar derechos fundamentales como los invocados en esta acción, por estar por fuera de esfera de sus competencias.

En cuanto a la atención en salud que se debe brindar al interior del establecimiento aduce que esta se encuentra asignada legalmente a la USPEC, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4150 de 2011, quedando el INPEC y los establecimientos carcelarios sin facultades en esta materia, salvo las requeridas para garantizar el traslado seguro de los internos ante las autoridades judiciales que lo requieran o ante la red de prestadores del servicio de salud de las personas privadas de la libertad habiendo sido previamente autorizados para ello.

Finalmente, destaca que al actor se le ha prestado el servicio de salud y que el padecimiento odontológico que presenta inicialmente fue atendido el 26 de octubre de 2017, fecha en la que se le hizo entrega de las prótesis que actualmente tiene, y que ante sus nuevos padecimientos volvió a ser atendido el 19 de septiembre de 2019; oportunidad en la cual se determinó que las prótesis entregadas se encuentran "desadaptadas", por lo que se le remitió a rehabilitación oral en valoración, encontrándose pendiente la autorización del servicio.

En cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en providencia de 7 de noviembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR profirió nuevo auto admisorio vinculándose a la actuación las dos entidades anteriormente mencionadas, así como a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (en adelante USPEC), a la

<sup>1</sup> Folios 10 a 12

<sup>2</sup> Folios 14 a 17

FIDUPREVISORA y al CONSORCIO PPL. Dentro de la oportunidad concedida para intervenir las vinculadas presentaron escritos de intervención oponiéndose a la protección de los derechos invocados por el accionante, con apoyo en los argumentos que se resumen a continuación:

2.4.3.- USPEC<sup>3</sup>: En escrito del 26 de noviembre de 2019 destaca que la atención en salud de las personas privadas de la libertad se encuentra a su cargo y se atiende con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.

Aduce que esos recursos fueron entregados en fiducia al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), inicialmente mediante contrato de fiducia No. 363 de 2015, posteriormente mediante contrato No. 361 de 2016 y, recientemente a través de contrato de fiducia No. 145 de 2019, cuyo objeto ha sido la administración y pago de los recursos dispuestos por el fideicomitente para la celebración y ejecución de los contratos derivados necesarios para brindar la atención en salud a la población carcelaria, actuación que debe realizarse dentro del marco de lo establecido por el Decreto 1142 de 2016, que actualmente rige el sistema de referencia y contrarreferencia en la prestación de esta clase de servicios en todas sus fases.

Con apoyo en lo expuesto aduce que no hace parte de su esfera de competencias ordenar la elaboración de las prótesis requeridas por el actor, sino del referido consorcio, que debe garantizar la prestación del servicio de salud intramural y excepcionalmente extramural, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

Finalmente, destaca que es responsabilidad del INPEC, y por ende de los establecimientos carcelarios, tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico, así como las autorizaciones requeridas y efectuar el traslado de los internos a las citas autorizadas, aspecto que estima se debe tener en cuenta en este caso para adoptar una decisión acorde al marco de competencias que rige la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

2.4.4.- FIDUPREVISORA<sup>4</sup>: Cuestiona que en este asunto se haya vinculado al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL del cual hace parte, toda vez que su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases, en los términos establecidos en la Ley 1709 de 2014 y el contrato de fiducia suscrito, por lo que los servicios médicos asistenciales son responsabilidad de las empresas promotoras de salud, las empresas sociales del Estado y demás entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Aduce que para que se preste el servicio requerido por el accionante, según lo manifestado en el escrito de tutela, es necesario que el establecimiento carcelario tramite la solicitud de autorización para la prestación del servicio a través del aplicativo CRM MILLENIUM, actuación que ya se agotó habiendo sido emitida la autorización CFSU1158999 para inserción, adaptación y

<sup>3</sup> Folios 60 a 65

<sup>4</sup> Folios 66 a 71

control de prótesis mucosoportada total superior e inferior de fecha 1° de octubre de 2019, emitida por PREVENTIVA SALUD SAS, por lo que es claro que el Consorcio ha cumplido con la parte del procedimiento que le compete y no es dable a ordenar a su cargo ninguna actuación adicional en el marco del escrito de tutela. Advierte que la etapa final, esto es, la entrega de la prótesis al accionante, dependerá del traslado desde el establecimiento carcelario hasta el lugar en donde ésta debe probarse dejándose las constancias del caso.

2.5.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO: en el trámite de la primera instancia fueron allegados los documentos que se relacionan a continuación:

- ✓ Fotocopia simple del derecho de petición presentado por el accionante ante el EPAMSCASVAL el día 26 de agosto de 2019 según sello allí consignado en el documento, solicitud en la cual el señor CAYETANO PEDROZA DÍAZ suplica ser trasladado a odontología para que le sea puesta la prótesis (v.fl.4).
- ✓ Fotocopia simple de la respuesta emitida por el INPEC-EPAMSCASVAL a la solicitud elevada por el actor, la cual data de 30 de agosto de 2019, en la cual se le indica que desde el 26 de octubre de 2017 se le hizo entrega de prótesis total superior y parcial inferior y que en examen realizado por el odontólogo del establecimiento el día 2 de julio de 2019 se estableció que las prótesis se encontraban en buen estado y por ende no era necesario cambiarlas (v.fl.5).
- ✓ Copia de la comunicación de 26 de septiembre de 2019 remitida por el área de sanidad del EPAMSCASVAL al responsable de tutelas, indicándole que en relación con el caso del accionante se había realizado valoración por parte de odontología concluyéndose que sus prótesis se encuentran desadaptadas, por lo que se solicitó a través del call center autorización para la valoración por especialista en rehabilitación oral, que aún estaba pendiente de emitirse (v. fl. 20).
- ✓ Copia de la historia clínico odontológica del accionante elaborada el 10 de marzo de 2019, de quien se deja constancia cuenta con 59 años de edad, documento en el cual se aprecia la relación de atenciones brindadas en diferentes fechas, las últimas de las cuales se llevaron a cabo el 19 de septiembre de 2019 correspondiente a una valoración por rehabilitación oral y el 25 de septiembre en la que se registra "paciente atendido" (v. fl. 21).

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 28 de noviembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió amparar el derecho fundamental invocado por el accionante, partiendo entre otros, de los siguientes argumentos:

*"... Debemos recordar que esta oportunidad es la segunda vez que se decide de fondo sobre el caso en particular, pues en el trámite anterior el Tribunal Administrativo del Cesar ordenó rehacer nuevamente el trámite constitucional e involucrar a todas las entidades responsables, como se procedió a hacer por parte de esta Judicatura. [...]*

*Así las cosas, en cuanto al caso en concreto, se tiene que determinadas las responsabilidades de las entidades accionadas y valorando lo esbozado en cuanto a las acciones desplegadas, tal como se dijo en precedencia, en contestación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar*

donde manifiesta que en valoración realizada al accionante el día 19 de septiembre de 2019, el odontólogo de la FIDUPREVISORA observó que las prótesis del señor Pedraza Díaz están desadaptadas, razón por la cual solicitó al CRM del FIDUCONSORCIO autorización con el especialista en rehabilitación oral la cual se encuentran esperando, entiende el Despacho que con esta declaración se afirma que lo que argumenta el accionante, ya que el escrito de tutela se encontraba carente de prueba alguna que comprobara la situación que padece con sus prótesis dentales, ello sin dejar de lado que en estos casos quien posee la carga de la prueba siempre serán las partes accionadas. Con lo anterior, el Director del Establecimiento se encuentra asumiendo sus responsabilidades, pues señala en su defensa ésta gestión, motivo por el cual con lo expresado en precedencia se encuentra llamado a responder.

De este modo, teniendo claro el padecimiento actual del accionante CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, vemos que su pretensión va encaminada a que se ordene al INPEG-EPYCAMS VALLEDUPAR-USPEC-FIDUPREVISORA-CONSORCIO PPL que le dé una solución pronta y oportuna debido al grave dolor que le aqueja dentro de los términos establecidos para esta clase de procedimiento-

Por lo anterior, se ordenará al se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, . . . a la representante legal de FIDUPREVISORA, . . . al representante legal del CONSORCIO PPL, a la Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios . . . y al Director General del INPEC . . . , a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le dé una solución pronta y oportuna debido al grave dolor que padece el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, . . . autorice a su favor la ATENCIÓN INTEGRAL, en todas las etapas de recuperación de su enfermedad, en cuanto a procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y/o exámenes de diagnóstico, y todo lo que requiera con el fin de mejorar su calidad de vida. [ . . . ]” -sic para lo transcrito-

## 2.8.- IMPUGNACIÓN.-

En contra del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR presentaron escritos de impugnación el EPAMSCASVAL y la USPEC, exponiendo los argumentos que se resumen a continuación:

2.8.1 INPEC- EPAMSCASVAL: Cuestiona la decisión de primera instancia debido a que el Juez omitió atender lo manifestado y probado en su segundo escrito de intervención, remitido vía email el último día del plazo concedido, conforme al cual se acreditó que las prótesis requeridas por el accionante le fueron entregadas, por lo que estima que en la decisión impugnada se presentó una indebida valoración de las pruebas allegadas.

De igual forma, en el escrito se incluyen imágenes parciales de los documentos que se afirma fueron remitidos<sup>5</sup>.

2.8.2 USPEC: Partiendo de la distribución de funciones existente para garantizar la prestación del servicio de salud a los detenidos, reitera que no es responsabilidad de esa entidad ninguna actuación que deba adelantarse frente al padecimiento descrito por el accionante y reitera que es el EPCAMS de Valledupar el que debe gestionar y agendar la cita respectiva para materializar el servicio autorizado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, más aún cuando se encuentra acreditado

<sup>5</sup> Folios 80 a 82

que la autorización que debía ser emitida por ellos fue otorgada con anterioridad a la orden impartida por el juzgado<sup>6</sup>.

### III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada<sup>7</sup>, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente el 5 de diciembre de 2019<sup>8</sup>.

Atendiendo las manifestaciones hechas por el INPEC-EPAMSCASVAL en su escrito de impugnación, mediante auto de 12 de diciembre de 2019 se requirió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y a la entidad accionada, imprimir en el primer caso y remitir a esta Corporación, copia de la totalidad de documentos que se afirma fueron enviados junto con un escrito de intervención de fecha 25 de noviembre de 2019 y sus soportes<sup>9</sup>, en cumplimiento de lo cual al expediente de tutela se incorporaron las pruebas mencionadas<sup>10</sup>.

### IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

Debe la Sala establecer si es procedente acceder a revocar el fallo proferido el 28 de noviembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al encontrarse configurado el hecho superado descrito por el INPEC- EPAMSCASVAL en su escrito de impugnación, o por el contrario procede confirmar la decisión impugnada pero limitando la responsabilidad por el cumplimiento de la orden impartida tan sólo a cargo del establecimiento carcelario en el cual se encuentra recluido el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, atendiendo lo manifestado por la USPEC en su impugnación.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

El asunto sometido al estudio de esta Corporación tiene origen en el padecimiento odontológico del señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, persona que se encuentra privada de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, quien asegura que no ha sido atendido en debida forma y pese a que ha requerido al establecimiento le dé solución definitiva a su situación, ésta se ha negado a hacerlo por cuanto ello

<sup>6</sup> Folios 84 a 86

<sup>7</sup> Folio 102

<sup>8</sup> Folios 103 y siguientes

<sup>9</sup> Folio 93

<sup>10</sup> Folio 93

supone hacerle entrega de prótesis dentales que ya le habían sido suministradas a inicios del año 2017.

En el trámite de la primera instancia se ha logrado establecer que el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ ha asistido a varias citas odontológicas a partir del mes de marzo de este año, y que en las últimas tres valoraciones que le fueron realizadas (ver al respaldo del folio 21), se estableció que debía extraérsele la única pieza dental que tenía en el maxilar inferior y que las prótesis que le habían sido entregadas, al parecer en el 2017, se encontraban "desadaptadas", por lo que se ordenó la remisión de paciente a cita especializada con rehabilitador oral, cita que fue autorizada, pues consta que el 25 de septiembre de 2019 fue atendido.

Ahora, partiendo de la premisa que al actor aún no se le había brindado una solución definitiva a su padecimiento, el Juez de primera instancia resolvió amparar su derecho y ordenar a todas las autoridades que tienen alguna responsabilidad frente a la población carcelaria, adelantar las gestiones requeridas en lo de su competencia, en aras de garantizar que el actor superara la afección.

En su escrito de impugnación aduce el INPEC-EPAMSCASVAL que el juez omitió tomar en consideración, que en escrito remitido a ese despacho el 25 de noviembre de 2019, se acreditó que las prótesis requeridas por el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ ya le fueron entregadas, pero ninguno de los documentos enunciados reposaban en el expediente, lo que hizo necesario decretar la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo cual en el proceso reposan copias de los siguientes documentos relevantes para la decisión a adoptar:

- ✓ Copia de historia clínica odontológica abierta el 26 de septiembre de 2019 a nombre del señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ, en la cual se registra que tiene 62 años de edad, quien manifiesta que es "endentado total y necesita prótesis"; en el documento se registran diferentes citas en las que fue atendido el accionante, registrándose que el 24 de octubre de 2019 "se le entregan prótesis totales superior e inferior a satisfacción", anotación frente a la cual se aprecia la firma de quien se indica es el paciente (v. fl. 119).
- ✓ Formato de consentimiento informado diligenciado con la información del accionante, en donde se deja constancia de la toma de impresiones, documento que aparece firmado por el señor PEDRAZA DÍAZ (v. fl. 120)
- ✓ Copia del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 29 de marzo de 2019 suscrito entre la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como de los documentos que acreditan las labores de prevención en salud que se han venido realizando al interior del EPAMSCASVAL (v. fls. 121 a 164).

Se recuerda que en relación con la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la H. Corte Constitucional:

*"... 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o*

*impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*<sup>11</sup> -Se sombrea y subraya por fuera del texto original-

A la luz de los parámetros definidos por la H. Corte Constitucional y los argumentos expuestos por el INPEC-EPAMSCASVAL sobre la configuración del hecho superado en este caso, aún antes de que se emitiera el fallo de primera instancia, debe la Sala acoger los planteamientos de la impugnante, pues es evidente que el problema de salud dental que presentaba el accionante fue solucionado en forma definitiva y actualmente cuenta con nuevas prótesis, respecto de las cuales el señor CAYETANO PEDRAZA DÍAZ está obligado a atender las recomendaciones hechas para garantizar su buen estado de conservación.

Cabe destacar que si bien en el fallo de primera instancia se omitió tener en cuenta las pruebas remitidas por el EPAMSCASVAL, ello obedeció a que los documentos no reposaban en el expediente; por lo que es claro para la Sala que la decisión se adoptó en el sentido de amparar los derechos del accionante fue causa de la omisión en que se incurrió en el juzgado al no incorporar al expediente la totalidad de intervenciones y documentos remitidos, situación frente a la cual se le conminará al A quo para que adopte los correctivos requeridos a fin de que situaciones como la advertida no se vuelva a presentar.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019. Magistrada Ponente dra. Cristina Pardo Schlesinger.

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, conminándose al Juez para que implemente los correctivos requeridos en aras de garantizar que la documentación remitida mediante correo electrónico se encuentre debidamente incorporada en los expedientes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 154.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
-Ausente con permiso-